RADICADO **05266 31 84 001 2013-00260- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se Reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO POLO MAHECHA, con tarjeta profesional No. 278.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando los intereses del heredero LIBARDO DE JESÚS OROZCO RUÍZ.

En lo que respecta a que se reconozca a LIBARDO DEJESÚS OROZCO RÚÍZ como cesionario de todos los derechos que a título universal le puedan corresponder al heredero SALOMÓN OROZCO RUÍZ dentro del presente trámite sucesoral, tal reconocimiento fue hecho mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General de Proceso, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado del cesionario LIBARDO DE JESÚS OROZCO RUÍZ, con relación a levantar la medida cautelar que recae sobre el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-18129; toda vez que dicha petición cuando se trata de procesos de sucesión, la deben realizar de forma conjunta todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____35_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_29/03/_2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72374c408de99f7412744d7e3ba8fbf4b9e9e83f77812db43fab387142f176f**
Documento generado en 28/03/2022 07:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia	53
Radicado	05266 31 10 001 2021-00273- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDREA Y DAVID CAMILO CRUZ CARDONA
Demandado	DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA
Tema	Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias
Subtema	Ordena seguir adelante ejecución

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

ANDREA Y DAVID CAMILO CRUZ CARDONA, a través de apoderado judicial, presentan demanda de ejecución por alimentos en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 6 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria que se llevo a cabo en este Despacho bajo el radicado: 2012-00174.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, esta judicatura, libró mandamiento de pago en favor de ANDREA CRUZ CARDONA, en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($23.367.326,18), por cuotas alimentarias y cuota extra generadas desde noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior		Cuotas	cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos

1-nov-18	***30-nov-18***			**571.965,19**		0,00
1-nov-18	*30-nov-18*	4,09%		571.965,19		571.965,19
1-dic-18	*31-dic-18*	4,09%		571.965,19		1.143.930,38
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%		590.153,68	1.311.452,63	3.045.536,69
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%		590.153,68		3.635.690,37
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%		590.153,68		4.225.844,05
1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%		590.153,68		4.815.997,74
1-may-19	*31-may-19*	3,18%		590.153,68		5.406.151,42
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%		590.153,68		5.996.305,10
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%		590.153,68		6.586.458,79
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%		590.153,68		7.176.612,47
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%		590.153,68		7.766.766,15
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%		590.153,68		8.356.919,84
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%		590.153,68		8.947.073,52
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%		590.153,68		9.537.227,20
1-ene-20	*31-ene-20*	3,80%		612.579,52	1.361.287,83	11.511.094,55
1-feb-20	*29-feb-20*	3,80%		612.579,52		12.123.674,07
1-mar-20	*31-mar-20*	3,80%		612.579,52		12.736.253,60
1-abr-20	*30-abr-20*	3,80%		612.579,52		13.348.833,12
1-may-20	*31-may-20*	3,80%		612.579,52		13.961.412,64
1-jun-20	*30-jun-20*	3,80%		612.579,52		14.573.992,16
1-jul-20	*31-jul-20*	3,80%		612.579,52		15.186.571,69
1-ago-20	*31-ago-20*	3,80%		612.579,52		15.799.151,21
1-sep-20	*30-sep-20*	3,80%		612.579,52		16.411.730,73
1-oct-20	*31-oct-20*	3,80%		612.579,52		17.024.310,26
1-nov-20	*30-nov-20*	3,80%		612.579,52		17.636.889,78
1-dic-20	*31-dic-20*	3,80%		612.579,52		18.249.469,30
1-ene-21	*31-ene-21*	1,61%		622.442,05	1.383.204,56	20.255.115,92
1-feb-21	*28-feb-21*	1,61%		622.442,05		20.877.557,97
1-mar-21	*31-mar-21*	1,61%		622.442,05		21.500.000,02
1-abr-21	*30-abr-21*	1,61%		622.442,05		22.122.442,08
1-may-21	*31-may-21*	1,61%		622.442,05		22.744.884,13
1-jun-21	*30-jun-21*	1,61%		622.442,05		23.367.326,18
						23.367.326,18

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta la cancelación total de las mismas.

De igual manera, se libó mandamiento de pago, en favor DAVID CAMILO CRUZ CARDONA y en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($8.740.797,49), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y la cuota extra, en la siguiente forma:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior		Cuotas	cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	***30-nov-18***			**571.965,19**		0,00
1-nov-18	*30-nov-18*	4,09%		571.965,19		571.965,19
1-dic-18	*31-dic-18*	4,09%		571.965,19		1.143.930,38
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%		590.153,68	1.311.452,63	3.045.536,69
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%		590.153,68		3.635.690,37
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%		590.153,68		4.225.844,05
1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%		590.153,68		4.815.997,74
1-may-19	*31-may-19*	3,18%		590.153,68		5.406.151,42
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%		590.153,68		5.996.305,10
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%				5.996.305,10
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%				5.996.305,10
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%				5.996.305,10
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%				5.996.305,10
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%				5.996.305,10
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%				5.996.305,10
1-ene-20	*31-ene-20*	3,80%			1.361.287,83	7.357.592,93
1-feb-20	*29-feb-20*	3,80%				7.357.592,93
1-mar-20	*31-mar-20*	3,80%				7.357.592,93
1-abr-20	*30-abr-20*	3,80%				7.357.592,93
1-may-20	*31-may-20*	3,80%				7.357.592,93
1-jun-20	*30-jun-20*	3,80%				7.357.592,93
1-jul-20	*31-jul-20*	3,80%				7.357.592,93
1-ago-20	*31-ago-20*	3,80%				7.357.592,93
1-sep-20	*30-sep-20*	3,80%				7.357.592,93
1-oct-20	*31-oct-20*	3,80%				7.357.592,93
1-nov-20	*30-nov-20*	3,80%				7.357.592,93
1-dic-20	*31-dic-20*	3,80%				7.357.592,93
1-ene-21	*30-ene-21*	1,61%			1.383.204,56	8.740.797,49
						8.740.797,49

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta la cancelación total de las mismas.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, siendo notificado por conducta concluyente mediante auto del 30 de septiembre de 2021, para lo cual se le concedió el término de cinco (05) días, para que cancelara la obligación y además se le advirtió, que contaba

con cinco (05) días más, para un total de diez (10) días, para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 442, numeral 1º, obra en cita. Dentro del término de notificación, la parte demandada formuló las siguientes excepciones de mérito, las cuales se copian tal cual fueron presentadas:

"*EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TITULO: De conformidad como se explicó en el hecho SÉPTIMO y en el desarrollo de la contestación de la demanda, el titulo ejecutivo del cual se pretende la ejecución es inexistente, ya no tiene validez ni efectos de ejecutoria, toda vez que el día 30 de enero de 2018, se suscribió en virtud de otro proceso ejecutivo de alimentos, una nueva acta de acuerdo conciliatorio que SUBROGO las obligaciones contenidas en el ACTA o título del cual se pretende la ejecución.*

EXCEPCIÓN DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE: De conformidad con los elementos que se aportan como prueba y con las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento realiza mi poderdante, está claro, que los demandantes en un acto de MALA FE, presentaron demanda después de transcurridos más de dos años, con el objetivo tal vez que la obligación generara mas intereses y fuera más onerosa para mi representado, pudiendo advertir de manera oportuna la situación que se estaba presentado en atención a solucionarlo en el tiempo debido. Si embargo decidieron guardar silencio al respecto. Adicional a ello, es claro que la obligación del alimentante para con el alimentario, a partir de cumplir la mayoría de edad ese hijo, pasa a ser únicamente respecto de los alimentos necesarios y no congruos, y los demandantes, a sabiendas de dicha situación pretenden seguir afectando la situación económica del demandado desconociendo derechos y garantías constitucionales que le asisten a sus hermanas menores de edad. Estos han causado perjuicios no solo de tipo económico sino psicológico y moral en la vida de mi representado y su otra familia.

EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso del demandante DAVID CAMILO CRUZ CARDONA, se logra demostrar con los elementos de prueba que se aportan que, desde el año 2014 éste se encuentra en el Régimen Contributivo de salud como COTIZANTE, además tiene un perfil profesional que da cuenta de que desde el año 2016 viene laborando, percibiendo sus propios ingresos, por lo que considera la suscrita que la obligación alimentaria fenece una vez ese hijo obteniendo su mayoría de edad, puede valerse económicamente, como lo es en el caso en asunto."

De igual manera, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, se encuentra que el señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, se opuso a la cuota del mes de noviembre de 2018, debido a que la misma fue pagada dentro del proceso ejecutivo con radicado: 2017-00042.

También se apone a que el demandante realizó el incremento de la cuota alimentaria en el año 212 y no 2013, como correspondía.

sobre dichos mecanismos de defensa se corrió traslado a la parte demandante y durante el término del traslado guardó silencio.

Por último, en providencia del 27 de enero de 2022, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subrayas del Juzgado).

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 22 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y

sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante. Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*"; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre el acta de conciliación celebrada el 6 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria que se llevó a cabo en este Despacho bajo el radicado: 2012-00174.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA.

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Motivo por el cual se Despachará desfavorablemente la excepción de merito de inexistencia de titulo ejecutivo, toda vez que dentro del proceso ejecutivo 2017-00042, no se modificó ni se alteró la obligación, pues en el mismo solo se pacto como el demandado debía pagar la suma que adeudaba por alimentos hasta ese momento, y como debía seguir cumpliendo con la cuota alimentaria fijada en el proceso 2012-00174.

De igual manera, no se debe olvidar que de conformidad al articulo 306 del Código General del Proceso, solo basta una solicitud al interior del proceso mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, sin que ni siquiera las partes necesiten aportar el titulo ejecutivo, pues el Juzgado al ser el encargado de ejecutar la obligación alimentaria de los ejecutantes es el competente y velar por su cumplimiento, Maxime cuando en este mismo juzgado se ventilo ambas causas, 2012-00174 y 2017-00042.

Además de lo anterior, es claro en establecer el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, frente a las excepciones de mérito, que "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"

Con relación a la excepción de mérito denominada "*MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE*", se despacha también desfavorablemente, toda vez que no se encuentra probado que con el actuar de la parte demandante, se haya desvirtuado el principio de la buena fe con el que goza los ejecutantes.

Advirtiendo, además, que es el ejecutado el que debe cumplir con la obligación alimentaria y si los ejecutantes se demoran o no en cobrar las mismas, no constituye una mala fe, pues la mora es una sanción para el deudor que no cumplió con la obligación en el termino establecido y el acreedor puede hacer valer su derecho cuando lo considere pertinente.

Frente a la excepción denominada "***COBRO DE LO NO DEBIDO***", tampoco está llamada a prosperar, debido que, si los ejecutantes están laborando o existe alguna causal de exoneración, la misma no opera de pleno derecho, sino que deben acudir y realizar las acciones pertinentes para ello; sin que se allegará al plenario prueba que acredite que el titulo ejecutivo no se encuentra vigente.

De igual manera, respecto a las demás oposiciones que se realizaron en la contestación de la demanda, se encuentra que con relación al incrementó de la cuota alimentaria, la parte ejecutante lo realizó desde el año 2013 y no desde el 2012, como lo alega el señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA (ver hecho quinto de la demanda, donde se referencia cuota alimentaria año 2012 $450.000 la cual fue la pactada en el titulo ejecutivo y en el 2013 $460.980).

frente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, encuentra el Despacho que se le asiste razón al ejecutado, toda vez que en el proceso ejecutivo de alimentos radicado: 2017-00042 se cubrió hasta ese mes, motivo por el cual se excluirá del mandamiento de pagó dicho rubro.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Procede la condena en costas a cargo de la parte ejecutada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de $3.096.000 equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

V. DECISION:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", e "*INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*".

No obstante, lo anterior, se probó el pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018; motivo por el cual se excluirá dicho rubro del mandamiento de pago y la sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de ANDREA CRUZ CARDONA, en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($22.795.360,99), por cuotas alimentarias y cuota extra generadas desde diciembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior		Cuotas	cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	***30-nov-18***			**571.965,19**		0,00
1-nov-18	*30-nov-18*	4,09%				0,00
1-dic-18	*31-dic-18*	4,09%		571.965,19		571.965,19
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%		590.153,68	1.311.452,63	2.473.571,50
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%		590.153,68		3.063.725,18
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%		590.153,68		3.653.878,86

1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%		590.153,68		4.244.032,55
1-may-19	*31-may-19*	3,18%		590.153,68		4.834.186,23
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%		590.153,68		5.424.339,91
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%		590.153,68		6.014.493,60
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%		590.153,68		6.604.647,28
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%		590.153,68		7.194.800,96
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%		590.153,68		7.784.954,65
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%		590.153,68		8.375.108,33
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%		590.153,68		8.965.262,01
1-ene-20	*31-ene-20*	3,80%		612.579,52	1.361.287,83	10.939.129,36
1-feb-20	*29-feb-20*	3,80%		612.579,52		11.551.708,88
1-mar-20	*31-mar-20*	3,80%		612.579,52		12.164.288,41
1-abr-20	*30-abr-20*	3,80%		612.579,52		12.776.867,93
1-may-20	*31-may-20*	3,80%		612.579,52		13.389.447,45
1-jun-20	*30-jun-20*	3,80%		612.579,52		14.002.026,97
1-jul-20	*31-jul-20*	3,80%		612.579,52		14.614.606,50
1-ago-20	*31-ago-20*	3,80%		612.579,52		15.227.186,02
1-sep-20	*30-sep-20*	3,80%		612.579,52		15.839.765,54
1-oct-20	*31-oct-20*	3,80%		612.579,52		16.452.345,07
1-nov-20	*30-nov-20*	3,80%		612.579,52		17.064.924,59
1-dic-20	*31-dic-20*	3,80%		612.579,52		17.677.504,11
1-ene-21	*31-ene-21*	1,61%		622.442,05	1.383.204,56	19.683.150,73
1-feb-21	*28-feb-21*	1,61%		622.442,05		20.305.592,78
1-mar-21	*31-mar-21*	1,61%		622.442,05		20.928.034,83
1-abr-21	*30-abr-21*	1,61%		622.442,05		21.550.476,89
1-may-21	*31-may-21*	1,61%		622.442,05		22.172.918,94
1-jun-21	*30-jun-21*	1,61%		622.442,05		22.795.360,99
						22.795.360,99

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: De igual manera, sígase adelante con la ejecución en favor en favor DAVID CAMILO CRUZ CARDONA y en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($8.168.832,30), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y la cuota extra, en la siguiente forma:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior		Cuotas	cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta			Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	***30-nov-18***			**571.965,19**		0,00
1-nov-18	*30-nov-18*	4,09%				0,00
1-dic-18	*31-dic-18*	4,09%		571.965,19		571.965,19
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%		590.153,68	1.311.452,63	2.473.571,50
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%		590.153,68		3.063.725,18
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%		590.153,68		3.653.878,86
1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%		590.153,68		4.244.032,55
1-may-19	*31-may-19*	3,18%		590.153,68		4.834.186,23
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%		590.153,68		5.424.339,91
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%				5.424.339,91
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%				5.424.339,91
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%				5.424.339,91
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%				5.424.339,91
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%				5.424.339,91
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%				5.424.339,91
1-ene-20	*31-ene-20*	3,80%			1.361.287,83	6.785.627,74
1-feb-20	*29-feb-20*	3,80%				6.785.627,74
1-mar-20	*31-mar-20*	3,80%				6.785.627,74
1-abr-20	*30-abr-20*	3,80%				6.785.627,74
1-may-20	*31-may-20*	3,80%				6.785.627,74
1-jun-20	*30-jun-20*	3,80%				6.785.627,74
1-jul-20	*31-jul-20*	3,80%				6.785.627,74
1-ago-20	*31-ago-20*	3,80%				6.785.627,74
1-sep-20	*30-sep-20*	3,80%				6.785.627,74
1-oct-20	*31-oct-20*	3,80%				6.785.627,74
1-nov-20	*30-nov-20*	3,80%				6.785.627,74
1-dic-20	*31-dic-20*	3,80%				6.785.627,74
1-ene-21	*30-ene-21*	1,61%			1.383.204,56	8.168.832,30
						8.168.832,30

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

CUARTO: Sígase adelante la ejecución, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen a partir del mes de julio de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $3.096.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___35____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26656580a3f3f44502921d6d9312681603fd200faeda9bd9571debfa70e65019**
Documento generado en 28/03/2022 07:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Envigado, 28 de marzo de 2022

RADICADO: 05266-31-10-001-2021-00398-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>				1
Tasa de Ints.	**0,500%**	Hasta		31-mar-22
Saldo de Capital, Fl. >>				
Saldo de Intereses, Fl. >>				

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilita

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	**Hasta**		**Alimentarias**	**Capital Liquidable**	**días**	**Liq Intereses**	**Abonos**		**Saldo Intereses**	**Saldo de Capital menos abonos**
1-dic-17	***31-dic-17***		**210.000,00**	0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-dic-17	*31-dic-17*	0,00%	210.000,00	210.000,00	30	1.050,00	180.000,00		-178.950,00	31.050,00
1-ene-18	*31-ene-18*	0,00%	210.000,00	241.050,00	30	1.205,25	180.000,00		-178.794,75	62.255,25
1-feb-18	*28-feb-18*	0,00%	210.000,00	272.255,25	30	1.361,28	180.000,00		-178.638,72	93.616,53
1-mar-18	*31-mar-18*	0,00%	210.000,00	303.616,53	30	1.518,08	180.000,00		-178.481,92	125.134,61
1-abr-18	*30-abr-18*	0,00%	210.000,00	335.134,61	30	1.675,67	180.000,00		-178.324,33	156.810,28
1-may-18	*31-may-18*	0,00%	210.000,00	366.810,28	30	1.834,05	180.000,00		-178.165,95	188.644,33
1-jun-18	*30-jun-18*	0,00%	210.000,00	398.644,33	30	1.993,22	180.000,00		-178.006,78	220.637,56
1-jul-18	*31-jul-18*	0,00%	210.000,00	430.637,56	30	2.153,19	180.000,00		-177.846,81	252.790,74
1-ago-18	*31-ago-18*	0,00%	210.000,00	462.790,74	30	2.313,95	180.000,00		-177.686,05	285.104,70
1-sep-18	*30-sep-18*	0,00%	210.000,00	495.104,70	30	2.475,52	180.000,00		-177.524,48	317.580,22
1-oct-18	*31-oct-18*	0,00%	210.000,00	527.580,22	30	2.637,90	180.000,00		-177.362,10	350.218,12
1-nov-18	*30-nov-18*	0,00%	210.000,00	560.218,12	30	2.801,09	180.000,00		-177.198,91	383.019,21
1-dic-18	*31-dic-18*	0,00%	210.000,00	593.019,21	30	2.965,10	180.000,00		-177.034,90	415.984,31
1-ene-19	*31-ene-19*	3,18%	216.678,00	632.662,31	30	3.163,31	180.000,00		-176.836,69	455.825,62
1-feb-19	*28-feb-19*	3,18%	216.678,00	672.503,62	30	3.362,52	180.000,00		-176.637,48	495.866,14
1-mar-19	*31-mar-19*	3,18%	216.678,00	712.544,14	30	3.562,72	180.000,00		-176.437,28	536.106,86
1-abr-19	*30-abr-19*	3,18%	216.678,00	752.784,86	30	3.763,92			3.763,92	756.548,78
1-may-19	*31-may-19*	3,18%	216.678,00	969.462,86	30	4.847,31	180.000,00		-171.388,76	798.074,10
1-jun-19	*30-jun-19*	3,18%	216.678,00	1.014.752,10	30	5.073,76	180.000,00		-174.926,24	839.825,86
1-jul-19	*31-jul-19*	3,18%	216.678,00	1.056.503,86	30	5.282,52			5.282,52	1.061.786,38
1-ago-19	*31-ago-19*	3,18%	216.678,00	1.273.181,86	30	6.365,91	180.000,00		-168.351,57	1.104.830,29
1-sep-19	*30-sep-19*	3,18%	216.678,00	1.321.508,29	30	6.607,54	180.000,00		-173.392,46	1.148.115,83
1-oct-19	*31-oct-19*	3,18%	216.678,00	1.364.793,83	30	6.823,97	180.000,00		-173.176,03	1.191.617,80
1-nov-19	*30-nov-19*	3,18%	216.678,00	1.408.295,80	30	7.041,48	180.000,00		-172.958,52	1.235.337,28
1-dic-19	*31-dic-19*	3,18%	216.678,00	1.452.015,28	30	7.260,08	180.000,00		-172.739,92	1.279.275,35
1-ene-20	*31-ene-20*	3,80%	224.911,76	1.504.187,12	30	7.520,94	180.000,00		-172.479,06	1.331.708,05
1-feb-20	*29-feb-20*	3,80%	224.911,76	1.556.619,82	30	7.783,10	180.000,00		-172.216,90	1.384.402,91

1-mar-20	*31-mar-20*	3,80%	224.911,76	1.609.314,68	30	8.046,57	180.000,00		-171.953,43	1.437.361,25
1-abr-20	*30-abr-20*	3,80%	224.911,76	1.662.273,02	30	8.311,37	180.000,00		-171.688,63	1.490.584,38
1-may-20	*31-may-20*	3,80%	224.911,76	1.715.496,14	30	8.577,48	180.000,00		-171.422,52	1.544.073,63
1-jun-20	*30-jun-20*	3,80%	224.911,76	1.768.985,39	30	8.844,93	180.000,00		-171.155,07	1.597.830,32
1-jul-20	*31-jul-20*	3,80%	224.911,76	1.822.742,08	30	9.113,71	180.000,00		-170.886,29	1.651.855,79
1-ago-20	*31-ago-20*	3,80%	224.911,76	1.876.767,55	30	9.383,84	180.000,00		-170.616,16	1.706.151,39
1-sep-20	*30-sep-20*	3,80%	224.911,76	1.931.063,16	30	9.655,32	180.000,00		-170.344,68	1.760.718,47
1-oct-20	*31-oct-20*	3,80%	224.911,76	1.985.630,24	30	9.928,15	180.000,00		-170.071,85	1.815.558,39
1-nov-20	*30-nov-20*	3,80%	224.911,76	2.040.470,15	30	10.202,35	180.000,00		-169.797,65	1.870.672,50
1-dic-20	*31-dic-20*	3,80%	224.911,76	2.095.584,27	30	10.477,92	180.000,00		-169.522,08	1.926.062,19
1-ene-21	*31-ene-21*	1,61%	228.532,84	2.154.595,03	30	10.772,98	180.000,00		-169.227,02	1.985.368,01
1-feb-21	*28-feb-21*	1,61%	228.532,84	2.213.900,85	30	11.069,50	180.000,00		-168.930,50	2.044.970,35
1-mar-21	*31-mar-21*	1,61%	228.532,84	2.273.503,20	30	11.367,52	180.000,00		-168.632,48	2.104.870,71
1-abr-21	*30-abr-21*	1,61%	228.532,84	2.333.403,56	30	11.667,02	180.000,00		-168.332,98	2.165.070,57
1-may-21	*31-may-21*	1,61%	228.532,84	2.393.603,42	30	11.968,02	180.000,00		-168.031,98	2.225.571,43
1-jun-21	*30-jun-21*	1,61%	228.532,84	2.454.104,28	30	12.270,52	180.000,00		-167.729,48	2.286.374,80
1-jul-21	*31-jul-21*	1,61%	228.532,84	2.514.907,64	30	12.574,54	180.000,00		-167.425,46	2.347.482,18
1-ago-21	*31-ago-21*	1,61%	228.532,84	2.576.015,02	30	12.880,08	180.000,00		-167.119,92	2.408.895,10
1-sep-21	*30-sep-21*	1,61%	228.532,84	2.637.427,94	30	13.187,14	180.000,00		-166.812,86	2.470.615,08
1-oct-21	*31-oct-21*	1,61%	228.532,84	2.699.147,93	30	13.495,74	180.000,00		-166.504,26	2.532.643,67
1-nov-21	*30-nov-21*	1,61%	228.532,84	2.761.176,51	30	13.805,88			13.805,88	2.774.982,39
1-dic-21	*31-dic-21*	1,61%	228.532,84	2.989.709,35	30	14.948,55	269.907,00		-241.152,57	2.748.556,78
1-ene-22	*31-ene-22*	1,61%	232.212,22	2.980.769,00	30	14.903,85	537.620,00		-522.716,15	2.458.052,85
1-feb-22	*28-feb-22*	1,61%	232.212,22	2.690.265,07	30	13.451,33	664.500,00		-651.048,67	2.039.216,40
1-mar-22	*31-mar-22*	1,61%	232.212,22	2.271.428,62	30	11.357,14	573.001,00		-561.643,86	1.709.784,76
						Resultados >>	**10.145.028,00**		**0,00**	**1.709.784,76**

			SALDO DE CAPITAL	1.709.784,76
			SALDO DE INTERESES	0,00
			TOTAL CAPITAL ADEUDADO	**1.709.784,76**

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00398- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron los intereses en debida forma desde que se causó cada cuota y las retenciones realizadas por el cajero pagador; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 31 de marzo 2022, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de $1.709.784.76

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___35_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,_29/03/_2022

Julian Jimenez RUIZ

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ccd7e351752f79d0015ab2ab53df3d310eab8ba98fdae919352bdcd0ec037**

Documento generado en 28/03/2022 07:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica